



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.6 OVIEDO

SENTENCIA: 01313/2022

C/ COMANDANTE CABALLERO N° 3, QUINTA PLANTA 33071, OVIEDO
Teléfono: 985968894/95, Fax: 985968897
Correo electrónico: juzgadoinstancia6.oviedo@asturias.org
Equipo/usuario: RGF
Modelo: N04390
N.I.G.: 33044 42 1 2022 0003209

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000596 /2022

Procedimiento origen: /
Sobre COND.GNRLS.CTRTO.FINAC.GARNT.INMO.PRSTARIO.PER.FIS
DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO
DEMANDADO D/ña. BANCO DE SANTANDER S.A.
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA N°1313

En Oviedo, a veintiséis de julio del dos mil veintidós.

Juez que la dicta: [REDACTED]

Parte demandante: [REDACTED]
Abogado: Jorge Álvarez de Linera Prado.
Procurador: [REDACTED]

Parte demandada: Banco Santander, S.A.
Abogado: [REDACTED]
Procurador: [REDACTED]

Objeto del juicio: acción de nulidad y restitución de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El/la Procurador/a Dña. [REDACTED] en nombre y representación de D. [REDACTED] interpuso demanda de Juicio ordinario, que turnada correspondió al presente Juzgado, sobre la base de los hechos que plasmó en el escrito iniciador del presente procedimiento, que aquí se dan por reproducidos en aras a la brevedad, para a continuación, tras alegar los fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminar suplicando que se dictase una sentencia por la que se condenase a la entidad demandada en los términos que son de ver en el suplico de la demanda.





SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada para que se personara en autos y la contestara, lo que hizo en tiempo y forma en el sentido que es de ver, convocándose por diligencia de ordenación a las partes a la correspondiente audiencia previa.

TERCERO.- La audiencia previa tuvo lugar en el día señalado, con la concurrencia de todas las partes, ratificándose ambas en sus escritos principales, una vez que no hubo acuerdo entre las mismas, fijándose a continuación los hechos controvertidos e interesando el recibimiento del pleito a prueba. Como medios de prueba las partes propusieron los que estimaron oportunos en defensa de sus intereses, admitiendo SS^a las que estimó pertinentes y útiles, y teniendo en cuenta que únicamente fue la documental, de conformidad con lo previsto en el art. 429.8 de la LEC, los autos quedaron vistos para sentencia.

CUARTO.- Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades establecidas por la Ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora solicita la nulidad por abusivas de las cláusulas siguientes, recogidas en el otorgando tercero apartado D) de la escritura de compraventa con subrogación y ampliación de capital en préstamo hipotecario de fecha 27 de noviembre de 2009: comisión de apertura, comisión de subrogación y comisión por modificación de condiciones, incorporadas en los subapartados 1º, 2º y 3º, respectivamente; ejercitando la acción de nulidad absoluta derivada la Ley 7/1998, de 13 de abril de Condiciones Generales de la Contratación, con la restitución de la cantidad indebidamente cobrada por la entidad bancaria al amparo de tales cláusulas, con apoyo en el artículo 8.2 de dicha ley y la remisión a su vez a la normativa en defensa de los intereses de los consumidores y usuarios, con el abono de los intereses legales y condena en costas.

La parte demandada invoca, en primer lugar, la prescripción de la acción de restitución de las sumas abonadas en virtud de las cláusulas impugnadas y, en su caso, existencia de retraso desleal en el ejercicio de acciones judiciales; en cuanto al fondo, invoca la negociación de las cláusulas impugnadas y mantiene su validez alegando, en cuanto a las comisiones impugnadas que son conformes con la





normativa sectorial y responden a servicios efectivamente prestados.

SEGUNDO.- Prescripción. Opone la demandada la prescripción de la acción de restitución por haber transcurrido más de 5 años desde el pago de las cantidades objeto de la pretensión de restitución.

La SAP de Asturias, Secc. 1ª, de 1 de marzo de 2022, recuerda, en materia de prescripción que *“tratándose de un supuesto de nulidad absoluta o de pleno derecho, equivalente a la inexistencia, como es el caso de las cláusulas abusivas, su característica radica en la imposibilidad de producir efecto jurídico alguno, en la retroacción al momento del acto de los efectos de la declaración de nulidad y en la inexistencia de plazo alguno de caducidad o prescripción para el ejercicio de la acción, sin que su falta de ejercicio suponga una confirmación tácita, pues la naturaleza de la nulidad de pleno derecho es perpetua, insubsanable e imprescriptible, siendo los actos nulos de pleno derecho inexistentes e ineficaces, por lo que no cabe su convalidación, ni siquiera mediante la aplicación de la doctrina de los propios actos o del retraso desleal. En este sentido se expresa de modo uniforme nuestra Audiencia, pudiendo citarse, a título de ejemplo, de la sección 4ª, la sentencia de fecha 26 de octubre de 2018, o, de la sección 5ª, las sentencias de fecha 17 de mayo o 20 de junio de 2018.*

Por otra parte, no se desconoce la polémica existente sobre la cuestión planteada aquí por la parte apelante en cuanto a la prescripción de la acción de reclamación de cantidad (expresiva de la misma es, a título de ejemplo, la sentencia de la Audiencia Provincial de la Coruña, sección 4ª, de 22 de noviembre de 2018). Es uniforme la doctrina que considera que la acción de declaración de nulidad no está sujeta a plazo de prescripción ni caducidad por venir referida a una nulidad absoluta. Ahora bien, en cuanto a la acción de reclamación o restitución, concurre división entre quienes consideran la misma también imprescriptible, por ser inherente a la anterior; o bien, que estamos ante una acción independiente susceptible de prescripción. Y, aún entre estos últimos, no existe unanimidad sobre el inicio del cómputo del plazo, bien desde el momento del pago (la sentencia última citada o la sección 15ª de la A.P. de Barcelona, a título de ejemplo), bien quienes consideran que tal plazo no puede empezar a correr sino desde la declaración de nulidad (invocando en este sentido la STJUE de 21 de diciembre de 2016, tesis esta última que compartimos),





manteniéndose también otros criterios distintos sobre la fecha de inicio del cómputo del plazo.

La STJUE de 16 de julio 2020 (parágrafos 91 y 92 en particular) contempla la posible la prescripción de la acción de restitución, pero en cuanto al inicio del cómputo del plazo para la misma parece apuntar a que comenzaría a correr cuando se declara la nulidad. Asimismo, la STJUE de 22 de abril de 2021 admite la posibilidad de prescripción de la acción de restitución e, incluso, que el plazo sea de tres años siempre que se establezca y conozca con antelación, pero en cuanto al inicio del cómputo del plazo descarta que el mismo pueda coincidir con el del "enriquecimiento injusto" por considerarlo incompatible con el principio de efectividad. De igual modo, la STJUE de 10 de junio de 2021 rechaza que el plazo de prescripción empiece a correr en la fecha de la aceptación de la oferta del préstamo, pues no se garantiza al consumidor una protección efectiva, ya que ese plazo puede haber expirado antes incluso de que el consumidor pueda tener conocimiento del carácter abusivo de una cláusula contenida en el contrato en cuestión.

El reciente auto del Tribunal Supremo de 22 de julio de 2021 ha planteado cuestión prejudicial sobre la cuestión que nos ocupa al TJUE. En tal auto, el TS distingue entre la acción por la que se solicita la nulidad del contrato, que no prescribe por tratarse de una nulidad absoluta, y la acción de restitución, que es una acción de naturaleza personal sometida al plazo de prescripción previsto en el artículo 1.964 CC, que antes de octubre de 2015 era de 15 años y en la actualidad de 5 años. Sentado esto, la cuestión a resolver es la fecha a partir de la cual debe computarse el plazo legal de prescripción de la acción de restitución de lo pagado en aplicación de la cláusula abusiva. Sobre tal particular, teniendo en cuenta los pronunciamientos previos del TJUE se descarta que el día inicial del plazo de prescripción pueda ser el día en que se hicieron los pagos indebidos como consecuencia de la aplicación de la cláusula declarada abusiva, y se plantean dos opciones: que el día inicial sea el de la sentencia que declara la nulidad, lo que, conforme se razona, podría colisionar con el principio de seguridad jurídica; o, que el día inicial sea aquel en que el Tribunal Supremo dictó una serie de sentencias uniformes en que declaró abusiva la cláusula y decidió cómo debían distribuirse los gastos (sentencias de 23 de enero de 2019, para la cláusula de gastos) o el día en que la jurisprudencia del TJUE admitió la prescriptibilidad de la acción de restitución (en el mes de julio de 2020).





En la tesitura expuesta, admitiendo la posibilidad de prescripción de la acción de restitución y descartando que el inicio de su cómputo pueda coincidir con la fecha de firma del contrato o con la del pago, cualquiera que sea el criterio que se acoja sobre el inicio del plazo de prescripción de los planteados por el Tribunal Supremo, el mismo no habría transcurrido a la fecha de interposición de la demanda".

Es evidente, pues, que la excepción de prescripción debe ser rechazada.

TERCERO.- *Comisión de apertura/subrogación/modificación de condiciones.* El otorgando tercero apartado D) establece en el subapartado primero una comisión de apertura devengada por la ampliación del préstamo del 0,20% que se calcula sobre el importe ampliado; en el subapartado segundo una comisión por subrogación sobre el importe objeto de subrogación; en el subapartado tercero una comisión de modificación de condiciones devengada por el hecho del otorgamiento del 0,50% sobre el capital pendiente.

La comisión de novación/ampliación es la cantidad de dinero que la entidad financiera cobra al formalizar el cambio de las condiciones del préstamo hipotecario y la de subrogación es la cantidad que la entidad cobra al formalizar el cambio de deudor del préstamo hipotecario, en ambos casos, en base o justificación a cubrir los gastos administrativos y de gestión del préstamo, por lo que presentan evidentes similitudes con la comisión de apertura. Respecto de la comisión de apertura, la reciente sentencia de la AP de Asturias de 23 de febrero de 2021 (véase igualmente SAP de Asturias de 23 de septiembre de 2021, entre otras muchas), tras reseñar que debido a las dudas sobre la legitimidad de esta cláusula ha modificado el criterio al respecto hasta en dos ocasiones, concluye que *"Sin embargo, tras el dictado de la STJUE de 16 de julio de 2020 (asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19) y al menos en tanto no hay un pronunciamiento con superior criterio, entiende esta Sala que debe volverse al inicial criterio. En efecto, en lo esencial y por una parte, el párrafo 71 de esta resolución establece: "Habida cuenta del conjunto de las anteriores consideraciones, debe responderse a las cuestiones prejudiciales séptima a décima que el artículo 3, el artículo 4, apartado 2, y el artículo 5 de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que las cláusulas contractuales incluidas en el concepto de «objeto principal del contrato» deben entenderse como las que regulan las prestaciones esenciales de ese contrato y que, como tales, lo caracterizan. En cambio, las cláusulas de carácter accesorio respecto de las que definen la esencia*





misma de la relación contractual no están incluidas en dicho concepto. El hecho de que una comisión de apertura esté incluida en el coste total de un préstamo hipotecario no implica que sea una prestación esencial de este. En cualquier caso, un órgano jurisdiccional de un Estado miembro está obligado a controlar el carácter claro y comprensible de una cláusula contractual referida al objeto principal del contrato, con independencia de si el artículo 4, apartado 2, de esta Directiva ha sido transpuesto al ordenamiento jurídico de ese Estado miembro". Y, por otra parte, el párrafo 79 señala: "Habida cuenta de las anteriores consideraciones, debe responderse a la undécima cuestión prejudicial en el asunto C224/19 que el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que una cláusula de un contrato de préstamo celebrado entre un consumidor y una entidad financiera que impone al consumidor el pago de una comisión de apertura puede causar en detrimento del consumidor, contrariamente a las exigencias de la buena fe, un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato, cuando la entidad financiera no demuestre que esta comisión responde a servicios efectivamente prestados y gastos en los que haya incurrido, extremo cuya comprobación incumbe al órgano jurisdiccional remitente". Se deduce, entonces, la posibilidad de declaración de abusividad de la cláusula cuando la entidad financiera no demuestre que la comisión de apertura responda a servicios efectivamente prestados o gastos en que hubiera incurrido.

Este ha sido, asimismo, el parecer mayoritario hasta el momento -que no unánime- de la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales posterior a la STJUE de 16 de julio de 2020. Así, a título de ejemplo, puede citarse el criterio expresado en diversas sentencias por la sección 4 de la Audiencia Provincial de Las Palmas (así, la de 21 de julio de 2020), de la sección 3 de la Audiencia Provincial de Castellón (así, SAP 501/2020, de 29 de julio), de la sección 4 de la Audiencia Provincial de Murcia (así, SAP 723/2020, de 3 de septiembre) o de la sección 5 de la Audiencia Provincial de Baleares (así, SAP 597/2020, de 21 de septiembre). Pues bien, en el supuesto que nos ocupa, la entidad financiera no ha practicado prueba que acredite que la comisión de apertura haya respondido a servicios efectivamente prestados ni gastos en que haya incurrido, por lo que la cláusula debe considerarse abusiva y, consecuentemente, confirmar la declaración de nulidad acordada en la sentencia recurrida".

Al respecto, la demandada razona que la comisión de apertura forma parte del precio y que está dispensada de la prueba de las actuaciones previas a la concesión del préstamo;





que, en consecuencia, es a la parte actora a la que le corresponde acreditar que no existieron actuaciones previas a la concesión del préstamo; no obstante, tal argumentación se encuentra ampliamente superada de conformidad con lo expuesto en la STJUE de 16 de julio de 2020.

En el caso de autos, es evidente que la cláusula antes transcrita es una condición general de contratación conforme determina el artículo 1.1 de la LCGC, pues ninguna prueba se ha practicado a instancia de la parte demandada que acredite la negociación de la misma. De acuerdo con dicha doctrina y vista la ausencia de prueba al respecto por parte de la entidad demandada que acredite que la comisión cobrada haya respondido a servicios efectivamente prestados, debe ser considerada abusiva, declarando su nulidad y condenando a la demandada a la devolución de su importe. Es cierto que trata de justificar su devengo a través de diversos documentos - documentos nº3 y ss-, no obstante, nada prueba en relación con los servicios realizados en el caso concreto y su coste efectivo. De igual modo, aporta un informe pericial económico (doc. nº2) sobre los servicios efectivamente prestados y costes asumidos asociados a la comisión de apertura, informe que no sirve para los fines pretendidos, pues no pasa de ser un estudio genérico de la comisión de apertura carente de cualquier vinculación con el caso analizado. Es más, algunas de las actuaciones con las que el dictamen defiende la imposición de la comisión resultan de todo punto inadmisibles, como la referencia a la solicitud de la CIRBE que, según el portal del cliente bancario del Banco de España, es gratuita; o la referencia a la tasación y la intervención de la entidad gestora, cuyos costes ya se imputaron a la parte prestataria por vía de la estipulación 5ª. En cuanto a la propuesta de riesgos de la operación, basta recordar que, tal y como tiene declarado la SAP de Asturias de 23 de marzo de 2018, la recepción de solicitud de préstamo, el estudio posterior sobre solvencia y la formulación de oferta vinculante son actuaciones internas del Banco que en sí mismas consideradas ningún servicio prestan al cliente, de ahí que no puedan, sin una expresa asunción por el cliente, con plena información previa sobre su coste y efectiva negociación, ser puestos a cargo del mismo.

Por lo expuesto, procede declarar su nulidad condenando a la demandada a su devolución.

CUARTO.- Las consecuencias de toda declaración de nulidad son las previstas en el artículo 1303 del Código Civil que establece que los contratantes deberán restituirse recíprocamente aquello que hubiese sido material del contrato, con sus frutos y el precio con sus intereses, lo que





conduciría a reintegrar al prestatario las cantidades indebidamente percibidas, en su caso, en virtud de las cláusulas nulas (véase, entre otras muchas, la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 13 de mayo de 2019). La SAP de Asturias de 28 de mayo de 2020 dispone que "Por otra parte, la restitución de cantidades es consecuencia del principio de efectividad del derecho comunitario en materia de consumo. El artículo 6.1 de la Directiva 13/93 exige el restablecimiento de la situación de hecho y de derecho en que se encontraría el consumidor de no haber existido la cláusula nula, de tal modo que la restitución, como efecto de la nulidad, habría de aplicarse incluso de oficio, sin que sea necesario abundar aquí sobre el relativismo de los principios clásicos de dispositividad y correlativos que rigen en esta materia".

La estimación de la demanda implica la condena de la entidad bancaria al reintegro de las cantidades indebidamente pagadas por el aquí actor, que ascienden a la suma de 8,49, 338,50 y 867,5 euros, respectivamente, por las comisiones de apertura/subrogación/modificación abonadas, imponiendo asimismo los intereses legales desde el momento en que las cantidades indebidamente satisfechas fueron indebidamente cobradas, dado que es consecuencia inherente a la declaración de nulidad.

En relación con este último extremo, debe tenerse en cuenta que la cantidad objeto de condena devengará los intereses legales desde la fecha de cada pago hasta la sentencia, esto en aplicación de la STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, nº 725/2018 de fecha 19 de diciembre de 2018, reflejada en la siguiente resolución de nuestra Audiencia "SEXTO: En materia de intereses resulta de aplicación la doctrina que ha establecido el Tribunal Supremo en sentencia 725/2018, de 19 de diciembre y que es ratificada en las sentencias de pleno citadas, de fecha 23 de enero de 2.019. En dicha doctrina se viene a exponer que el efecto restitutorio derivado del art. 6.1 de la Directiva 93/13 no es directamente reconducible al art. 1303 CC cuando se trata de la cláusula de gastos, en tanto que no son abonos hechos por el consumidor al banco que éste deba devolver (como intereses o comisiones), sino pagos hechos por el consumidor a terceros (notario, registrador de la propiedad, gestoría, tasador, etc.), en virtud de la imposición contenida en la cláusula abusiva. No obstante, como el art. 6.1 de la Directiva 93/13 exige el restablecimiento de la situación de hecho y de Derecho en la que se encontraría el consumidor de no haber existido dicha cláusula, debe imponerse a la entidad prestamista el abono al consumidor de las cantidades, o parte



de ellas, que le hubieran correspondido pagar de no haber mediado la estipulación abusiva. Aunque en nuestro Derecho nacional no existe una previsión específica que se ajuste a esta obligación de restablecimiento de la situación jurídica y económica del consumidor, ya que el art. 1303 CC presupone la existencia de prestaciones recíprocas, nos encontraríamos ante una situación asimilable a la del enriquecimiento injusto, en tanto que el banco se habría lucrado indebidamente al ahorrarse unos costes que legalmente le hubiera correspondido asumir y que, mediante la cláusula abusiva, desplazó al consumidor. Y también tiene similitudes analógicas con el pago de lo indebido, en los términos de los arts. 1895 y 1896 CC, en cuanto que el consumidor habría hecho un pago indebido y la entidad prestamista, aunque no hubiera recibido directamente dicho pago, se habría beneficiado del mismo, puesto que, al haberlo asumido indebidamente el prestatario, se ahorró el pago de todo o parte de lo que le correspondía. En consecuencia, para dar efectividad al tan mencionado art. 6.1 de la Directiva, en lo que respecta a los intereses que han de devengar las cantidades que debe percibir el consumidor, resulta aplicable analógicamente el art. 1896 CC, puesto que la calificación de la cláusula como abusiva es equiparable a la mala fe del predisponente. Conforme a dicho precepto, cuando haya de restituirse una cantidad de dinero deberá abonarse el interés legal desde el momento en que se recibió el pago indebido -en este caso, se produjo el beneficio indebido. En suma, de conformidad con lo razonado, debe rechazarse en este punto el recurso interpuesto y confirmar la sentencia recurrida en cuanto condena al abono de los intereses desde la fecha del pago..."- SAP, Asturias, Sección 1ª, nº 1143/2021 de fecha 16 de diciembre de 2021-; y desde la sentencia, los previstos en el artículo 576 de la LEC.

No pueden prosperar las alegaciones de la parte demandada para rechazar la pretensión restitutoria por incurrir la actora en mala fe y/o en retraso desleal en el ejercicio de la acción restitutoria pues, como bien es sabido, al encontrarnos ante un supuesto de nulidad absoluta o de pleno derecho, equivalente a la inexistencia, como es el caso de las cláusulas abusivas, "su característica radica en la imposibilidad de producir efecto jurídico alguno, en la retroacción al momento del acto de los efectos de la declaración de nulidad y en la inexistencia de plazo alguno de caducidad o prescripción para el ejercicio de la acción, sin que su falta de ejercicio suponga una confirmación tácita, pues la naturaleza de la nulidad de pleno derecho es perpetua, insubsanable e imprescriptible, siendo los actos nulos de pleno derecho inexistentes e ineficaces, por lo que no cabe su convalidación, ni siquiera mediante la aplicación de la



doctrina de los propios actos o del retraso desleal. En este sentido se expresa de modo uniforme nuestra Audiencia, pudiendo citarse, a título de ejemplo, de la sección 4ª, la sentencia de fecha 26 de octubre de 2.018, o, de la sección 5ª, las sentencias de fecha 17 de mayo o 20 de junio de 2.018 "(SAP de Asturias, Sección 1ª de fecha 25 de octubre de 2021).

QUINTO.- Costas. En materia de costas, dispone el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que en los juicios declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En el presente caso, se imponen las costas a la parte demandada, vista la íntegra estimación de la demanda.

Vistos los preceptos legales invocados, y demás normas de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO la demanda interpuesta por la representación procesal de D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la mercantil Banco Santander, S.A. y, en consecuencia:

A. DECLARO la nulidad parcial del Contrato de Compraventa con Subrogación y Ampliación suscrito en fecha 27 de noviembre de 2009 por la parte actora y la entidad demandada (DOCUMENTO 2) en todos los contenidos relativos a la comisión de apertura, comisión por subrogación y comisión por modificación de condiciones recogidos en el Otorgando Tercero D), 1, 2 y 3.

B. CONDENO a la demandada a estar y pasar por las anteriores declaraciones y las elimine de los contratos.

C. CONDENO en virtud de lo anterior, a la entidad demandada a reintegrar a la parte actora la cantidad que corresponda por efecto de la nulidad de la cláusula interesada, en concreto la cantidad de 1214,49 euros.

H. CONDENO a la demandada a abonar el interés legal de dicha cantidad desde el momento en que salió del patrimonio de la parte actora y hasta la fecha de Sentencia, así como el interés legal incrementado en dos puntos desde ésta hasta el completo pago.

Con imposición de las costas a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer en el plazo de veinte días, recurso de apelación ante este Juzgado del que conocerá, en su caso, la Ilma. Audiencia





Provincial de Asturias, si bien para ese supuesto deberán proceder a consignar un depósito de 50 euros de conformidad con lo establecido en la LO 1/2009, de 3 de noviembre.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANCO SANTANDER en la cuenta de este expediente 3277.0000.04.0596.22 indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

Así lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Magistrado-juez que la suscribe estando celebrando audiencia en el día de su fecha, de lo que doy fe.